



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2018-00274-00
DEMANDANTE:	JORGE EMILIO RAMÍREZ GASCA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El apoderado de la parte convocante mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2023, solicitó al Despacho la corrección de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, en el sentido de que en dicha providencia quedó erróneamente el nombre del demandante **JORGE EMIRO RAMÍREZ GASCA**, siendo el nombre el correcto **JORGE EMILIO RAMÍREZ GASCA**.

Al respecto, el **artículo 286 del C.G.P.**, señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Negrilla por el Despacho.

En virtud de lo anterior y, como quiera que en la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 18 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **JORGE EMILIO RAMÍREZ GASCA**.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, déjense las respectivas constancias y procédase a la notificación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2017-00039-00
DEMANDANTE	GLADYS PATRICIA MORENO OSPINA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho memorial presentado por la demandante Gladys Patricia Moreno Ospina en el que manifiesta que revoca el poder conferido al abogado Yohan Manuel Buitrago Vargas.

Respecto a la revocatoria de poder el artículo 76 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (...)

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder presentada por la demandante Gladys Patricia Moreno Ospina al abogado Yohan Manuel Buitrago Vargas identificado con C.C. N° 7.176.361.

Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00077-00
DEMANDANTE	LEISA YOLIMA GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **LEISA YOLIMA GONZÁLEZ DÍAZ** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141-6 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el proceso**.

6. **Existir pleito pendiente entre el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, **y cualquiera de las partes**, su representante o apoderado.” (Negrilla y Subraya por el Despacho).

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, estoy impedido para conocer, tramitar y decidir el presente proceso, pues lo pretendido por la parte actora es la nulidad del acto administrativo **“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”** por cuanto me asiste un interés directo en el trámite, por cuanto también me presente a la convocatoria No. 27, para el cargo de Magistrado y al no alcanzar a superar el puntaje exigido para continuar, me asiste interés en que se practiquen nuevamente las pruebas de aptitudes y conocimientos, lo que conlleva a que se de imparcialidad para decidir sobre el fondo del asunto.

De la misma manera, considera el Suscrito encontrarse incurso modo en la causal de impedimento establecida en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de **LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Así las cosas, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Nairo Alfonso Avendaño Chaparro, Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción, conforme a las causales primera y sexta del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2024-00077-00
Demandante: LEISA YOLIMA GONZÁLEZ DÍAZ
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y OTROS



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00104-00
DEMANDANTE	WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO Y SOFIA INÉS DAZA ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO** y **SOFIA INÉS DAZA ESCOBAR** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, lo pretendido por la parte actora es la nulidad de las “**resoluciones CJR22-0351 DE 1º de septiembre de 2022, CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 y CJR23-0028 del 16 de enero de 2023 POR SU ILEGALIDAD**” por lo tanto, me asiste un interés directo en el trámite, por cuanto también me presente a la convocatoria No. 27, para el cargo de Magistrado y pese a que no me inscribí para el mismo cargo que los demandante, si me encuentro en la misma incertidumbre jurídica y fáctica respecto de la suerte que pueda tener el concurso de méritos, lo que conlleva a que se de imparcialidad para decidir sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor Nairo Alfonso Avendaño Chaparro, Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
- SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TERCERO: REMÍTASE** por secretaría, el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00130-00
DEMANDANTE	DEYSSI AZUCENA RODRÍGUEZ CUERVO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DEYSSI AZUCENA RODRÍGUEZ CUERVO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.116.238.813** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **199083** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00134-00
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA DEVIA LAMPREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **OLGA LUCÍA DEVIA LAMPREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230236** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00154-00
DEMANDANTE	ARCADIO ALDANA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se recibe el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección A que a través de auto del 19 de marzo de 2024 declaro su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordeno la remisión de este a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho, se dispone a **AVOCAR** su conocimiento.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ARCADIO ALDANA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.

3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.018.405.966** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **184781** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada

documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00138-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN PERAZA CASTAÑEDA
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **LUIS HERNAN PERAZA CASTAÑEDA** promovió, bajo las características propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción contencioso-administrativa contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con la cual pretende:

“1. Que se declare nulidad de la Resolución Sanción No. 2614 del 27 de septiembre de 2022, expedida por la Subdirectora de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat (o el funcionario que haya expedido el Acto), mediante la cual se impone sanción y imparte una orden, la primera por valor de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M/CTE, que indexados corresponden a la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.1087.986) y la última requerir a la persona natural al enajenador señor LUIS HERNAN PERAZA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.309.806, que para el termino de (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acojan a la normatividad infringida, para lo cual deberá solucionar en forma definitiva los hallazgos “1 . calentador en mal estado, no funciona”, “apozamiento de ducha falta de pentientado” que se presentan en las áreas privadas del apartamento 201 MULTIFAMILIAR ESTER, ya que constituye deficiencias constructivas de carácter grave, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-165 del 24 de marzo de 2022; lo anterior en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente resolución.

2. Declarar la nulidad de la resolución 2651 del 2 de noviembre de 2023, por medio del cual resuelve el recurso de apelación que confirma la resolución sanción 2614 del 27 de septiembre de 2022; resolución emitida por la subdirectora de investigación y control de vivienda de la subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda de la secretaria del hábitat.

3. Condénese en constas procesales a la parte demandada.”

No obstante, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia por razón de la especialidad del asunto.

Con el fin de explicar tal premisa, conviene recordar que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra

instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, atribución ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estructuradas a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos y objetivos, y la aplicación de los criterios de cuantía, territorio y adscripción funcional.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Visto lo anterior, fluye con claridad que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el demandante persigue la nulidad de un acto administrativo a través del cual le fue impuesta una multa por parte la Subdirección de inspección, vigilancia y control de la Secretaria distrital del hábitat como consecuencia

de las deficiencias constructivas de carácter grave encontradas en las áreas privadas del apartamento 201 del Multifamiliar Ester.

La controversia, que corresponde y se adecúa a las características, motivos y finalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá por cuenta de los factores territorial y cuantía, comoquiera que: *i.* El acto demandado fue expedido en esta ciudad, misma donde tiene domicilio el demandante [art. 156.2 CPACA]; y *ii.* La cuantía no excede de 500 smlmv [art. 155.3 ib.].

Decantado lo anterior, resta establecer la competencia por razón de la especialidad del asunto, efecto para el cual el Despacho advierte que **el litigio no tiene naturaleza laboral administrativa**, ni plantea una controversia relativa a impuestos tasas y contribuciones, condiciones que imponen definir la competencia al tenor de la competencia residual establecida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y concluir que el proceso es de conocimiento de la sección primera del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado declarará que la sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá -a la cual pertenece- carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de la **Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón de la especialidad del asunto, según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO. - Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00102-00
DEMANDANTE	CLAUDIA TATIANA GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **CLAUDIA TATIANA GUTIERREZ MORENO** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los

niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el proceso**.

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, lo pretendido por la parte actora es la nulidad de las **“resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial” y CJR23-0042 del 16 de enero 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos”** por lo tanto, me asiste un interés directo en el trámite, por cuanto también me presente a la convocatoria No. 27, para el cargo de Magistrado y pese a que no me inscribí para el mismo cargo que la demandante, si me encuentro en la misma incertidumbre jurídica y fáctica respecto de la suerte que pueda tener el concurso de méritos, lo que conlleva a que se de imparcialidad para decidir sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso

contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-0106-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	CARLOS EDUARDO GUAYAZAN HERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **CARLOS EDUARDO GUAYAZAN HERNANDEZ** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al señor **CARLOS EDUARDO GUAYAZAN HERNANDEZ** remitiendo mediante correo electrónico¹ o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. VINCULAR** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada dentro de la presente controversia.
- 3. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 4. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

¹ Notificar a la dirección electrónica que se encuentra en el memorial 015 folio 3.

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
6. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
7. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
8. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
9. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 14-29 carpeta 001), del expediente digital.
10. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0427-00
DEMANDANTE	GERMÁN JARAMILLO WILCHES
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

El señor **GERMÁN JARAMILLO WILCHES**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“ I. DEL PODER:

Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”. Lo anterior, teniendo en cuenta, que no obra poder dentro del expediente.

II. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

III. ANEXOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Como quiera que el acto atacado de nulidad es del **Decreto 1078 del 29 de junio de 2022**, este debe acompañar la demanda **con la debida constancia de notificación** y esta Instancia advierte que el mismo no reposa en el plenario, siendo indispensables en el presente asunto. Por tanto, es necesario que se anexe.” (...)

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por **GERMÁN JARAMILLO WILCHES** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento

N.R.D. 2023-00427-00

*Demandante: GERMÁN JARAMILLO WILCHES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00353-00
DEMANDANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL - UGPP

Por medio de auto del 29 de abril de 2024 se indicó que la UGPP, a través de memorial del 26 de abril de 2024 había allegado la Resolución ADP 001825 del 16 de abril de 2024, por medio de la cual se indicó que la liquidación del crédito por valor de dos millones novecientos veinticinco mil ciento setenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$2.925.172,28), ya había sido pagada al ejecutante, y en lo relacionado con las costas informó que se canceló la suma de doscientos cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos (\$204.762), por medio de la Resolución SFO 001107 del 14 de noviembre de 2023, solicitando en consecuencia la terminación del proceso; razón por la cual se le corrió traslado a la parte actora a efectos de que se manifestara al respecto.

A través de memorial del 15 de mayo de 2024, el apoderado de la parte actora manifestó que en efecto la ejecutada ya había cumplido la obligación, debido a ello solicita dar por terminado el proceso.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 461 del CGP, «[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente».

En el caso *sub examine*, la parte ejecutante formuló memorial en el que expresa que la UGPP sufragó la totalidad del crédito perseguido en el proceso, razón por la cual, se impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **ejecutada**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL - UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO. - LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **ofíciase** en tal sentido.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00006-00
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM RUIZ BURGOS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante señora Luz Miriam Ruiz Burgos le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Fiduciaria la Previsora SA y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital: (i) realizar los descuentos sobre el sueldo, sobresueldo, bonificaciones y primas que devenga y, a su vez, efectuar las cotizaciones sobre tales emolumentos al sistema pensional; (ii) reajustar y pagar la pensión de jubilación a ella sustituida, con inclusión de todos los factores salariales recibidos con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado del señor Miguel Fernando Rodríguez Rodríguez.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante pdf002AnexosDemanda:

- Copia de la resolución No 11482 del 19 diciembre de 2019, mediante la cual se reconoce la pensión al señor Miguel Fernando Rodríguez Rodríguez (fl 2 -4)
- Derecho de petición radicado E-2022-45575 del 10 de febrero de 2022. mediante el cual se solicitó la revisión y ajuste la Pensión de Jubilación. (fl 5-10)
- Copia de la resolución N° 10509 del 21 de septiembre de 2022 mediante la cual se reliquida y ajusta la sustitución de pensión de la demandante (fl 11-13)
- Derecho de petición N° E-2022-66432, radicado ante la secretaria de Educación de Bogotá, mediante el cual se solicitó el respectivo descuento y pago de los aportes al sistema pensional. (f 14)
- Oficio No S-2022-97680, mediante la cual, la secretaria de Educación NIEGA la petición. (fl 15-16)
- Copia de los factores salariales que devengó el señor Miguel Fernando Rodríguez Rodríguez dentro del año anterior al retiro del servicio. (fl17-18)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Por parte de la entidad demandada:

Secretaría de Educación de Bogotá

La aportadas con la contestación de la demanda

- Expediente administrativo archivo018

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Tener como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio** identificada con C.C. N° 1.030.570.557 y portadora de la T.P. N° 310344 del C. S. de la J. para los fine indicados en el poder aportado.

NOVENO: Tener como apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** al abogado **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. N° 79.954.623 y portador de la T.P. N° 141955 del C. S. de la J. para los fine indicados en el poder aportado.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520230000600

DECIMO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00243-00
DEMANDANTE:	OLGA RAMÍREZ RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERA DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que es deber de este Despacho garantizar el recaudo efectivo de los medios de prueba decretados en la audiencia inicial y asegurar la idoneidad y disponibilidad de medios tecnológicos para adelantar la audiencia de pruebas, en atención de los principios de concentración e inmediatez preceptuados por los artículos 5 y 6 del Código General del Proceso, y a manera de medida de dirección procesal adoptada conforme al artículo 42.1 *ibidem*, el Despacho:

DISPONE:

1.- POSTERGAR la fecha de la audiencia de pruebas convocada en el presente trámite, que será adelantada el 31 de julio de 2024, a las 9:30 a.m.

2.- ADVERTIR que la audiencia será realizada de manera presencial, esto es, con asistencia física de las partes, sus apoderados, testigos y demás intervinientes a este Juzgado, ubicado en la [Carrera 57 # 43-91 de la ciudad de Bogotá](#), sede judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2023-00256-00
DEMANDANTE:	MARLENY LAVERDE PATIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que es deber de este Despacho garantizar el recaudo efectivo de los medios de prueba decretados en la audiencia inicial y asegurar la idoneidad y disponibilidad de medios tecnológicos para adelantar la audiencia de pruebas, en atención de los principios de concentración e intermediación preceptuados por los artículos 5 y 6 del Código General del Proceso, y a manera de medida de dirección procesal adoptada conforme al artículo 42.1 *ibidem*, el Despacho:

DISPONE:

1.- POSTERGAR la fecha de la audiencia de pruebas convocada en el presente trámite, que será adelantada el 14 de agosto de 2024, a las 9:30 a.m.

2.- ADVERTIR que la audiencia será realizada de manera presencial, esto es, con asistencia física de las partes, sus apoderados, testigos y demás intervinientes a este Juzgado, ubicado en la [Carrera 57 # 43-91 de la ciudad de Bogotá](#), sede judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-035-025-2023-00011-00
ACTOR(A):	MAGDA CRISTINA BACARES SIERRA
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente del epígrafe por cuanto, A través de auto del 04 de marzo de 2024, se requirió a la accionada para que allegara el contrato de prestación de servicios número No. 2003-2-448.

Por medio de oficio 20243040-000986-3 del 14 de marzo de 2024, se dio respuesta a lo deprecado el cual obra en el archivo 035, archivo identificado:

61_110013335025202300011003MemorialWeb202431914215, en el folio 1386 del archivo pdf.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas por este Despacho.

En ese orden se **dispone**:

Cerrar la etapa probatoria y correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00117-00
DEMANDANTE	LINA KATHERIN RODRIGUEZ CHARRY
DEMANDADO(A)	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (Carpeta027) contra el auto proferido el 29 de abril de 2024, mediante el cual se negó el recurso de apelación. (Carpeta025).

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION - NORMATIVIDAD
APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto el 29 de abril de 2024, se decidió negar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023:

“V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo, la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderado de la entidad demanda, doctora Lizzet Katherine Castellanos Betancourt contra la sentencia de primera instancia, según lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al numeral cuarto de sentencia.” (...)

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandante frente a la decisión adoptada, discrepó, por considerar:

“... El despacho incurrió en el error de tomar como fecha de radicación del recurso el 23 de enero de 2024, fecha en que la cuenta de correo electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitada para radicar memoriales, remitió al despacho el recurso, sin tener en cuenta que el correo electrónico remitido por esta apoderada fue enviado el 16 de enero de 2024, es decir, dentro del término de 10 días para presentar la alzada.

De: Lizzet Katherine Castellanos Betancourt <lcastellanos@sdis.gov.co>
Enviado: martes, 16 de enero de 2024 14:09
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jorge Lucas Tolosa Zambrano <Jorge.lucas@tiglegal.com>
Asunto: RECURSO APELACIÓN NYR 11001-33-35-025-2023-00117-00 LINA KATHERINE RODRIGUEZ CHARRY Vs SDIS

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho revocará el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

En efecto el Despacho advierte que, validando la página de consulta de la Rama Judicial, se evidencia que efectivamente el memorial de apelación fue radicado el 16 de enero de 2024, como se evidencia a continuación:

2024-01-23	RECIBE MEMORIALES	CMS-De: Lizzet Katherine Castellanos Betancourt < lcastellanos@sdis.gov.co > Enviado: martes, 16 de enero de 2024 14:09 Asunto: RECURSO AP... 11001-33-35-025-2023-00117-00 LINA KATHERINE RODRIGUEZ CHARRY Vs SDIS ...CAMS...
------------	----------------------	---

Sin embargo se aclara que al despacho dicho memorial fue anexado al expediente digital el día 23 de enero de 2024, razón del error involuntario.

En ese orden de ideas sería procedente corregir el auto fechado al 29 de abril del presente año, en efecto la entidad demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 29 de abril de 2024, mediante el cual negó recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 12 de diciembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00153-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARRANZA MURCIA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 25 de abril de 2023, que declaró la existencia del acto ficto demandado y negó las súplicas de la demanda. dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 25 de abril de 2023, que declaró la existencia del acto ficto demandado y negó las súplicas de la demanda. dictada por ese Despacho.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento